



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Gloria Inés Ossa Reyes

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00691-00.

Decisión: Libra Mandamiento de pago.

Estados electrónicos: 110 de 14 de octubre de 2020.

Toda vez que la presente demanda EJECTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECTIVA en favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Gloria Inés Ossa Reyes**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de **\$844.687,30**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 a 14 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de **\$9.465.597,96**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 a 14 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$509.495,22** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2020.

- d) Por la suma de **\$27.979.879,47** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 a 14 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **\$1.781.901,57** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- f) Por la suma de **\$6.775.012,22** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 a 14 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$408.604,48** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2020.
- h) Por la suma de **\$10.149.636,12** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y obrante a páginas N° 8 a 14 del archivo pdf 02. del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de **\$528.128,77** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de febrero de 2010 hasta el 01 de septiembre de 2020.

Segundo: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar los originales de los pagarés objeto de ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite

de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

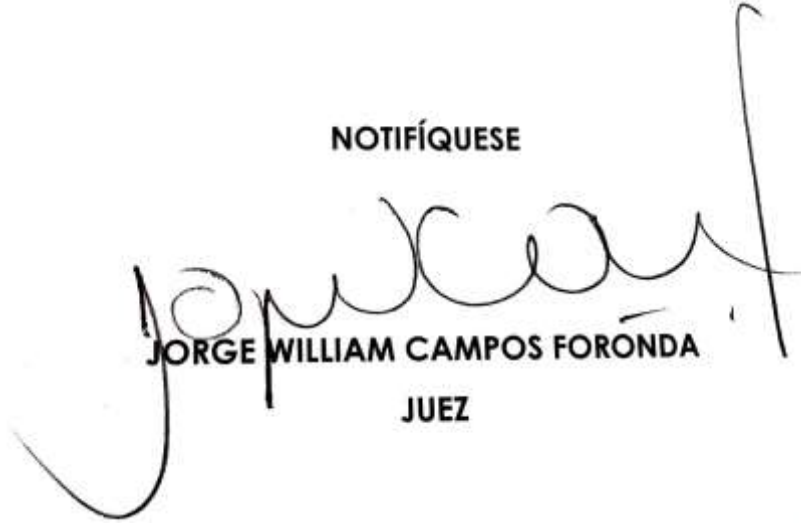
Tercero: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o **artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

Cuarto: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

Quinto: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso a la **Dra. Luz Helena del Socorro Henao Restrepo** portadora de la T.P 86.436 del C. S. de la J.

09

NOTIFÍQUESE


 JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ